



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 772-2021-P-CSJU/PJ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 772-2021-P-CSJU/PJ

Huancayo, veinte de julio del
año dos mil veintiuno.-

Sumilla: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración, interpuesto por don Leonel Nelson Cárdenas Medina, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por don Leonel Nelson Cárdenas Medina del 09 de julio de 2021;

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante escrito de fecha 09 de julio de 2021, don Leonel Nelson Cárdenas Medina (en adelante el recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nº 656-2021-P-CSJU/PJ de fecha 28 de junio del año en curso, *"...por no considerarla ajustada a derecho, para que respetando los principios fundamentales en los que se sostiene un Estado democrático, y ejercitando su deber de motivación suficiente, cumpla con revisar, especificar y exponer con mayor claridad y puntualidad los fundamentos de dicha Resolución Administrativa, debiéndose mencionar las razones que llevaron a declarar la desaprobación de tres postulantes de la relación publicada de resultados finales por la Comisión de selección y de manera específica la desaprobación por Sala Plena del suscrito..."*;

Así mismo, en el escrito antes referido (punto 1 de los argumentos fácticos jurídicos), el recurrente, también señala que *"...con la emisión de esta resolución administrativa se ha vulnerado mi legítimo derecho al debido procedimiento administrativo, **toda vez que la decisión tomada en Sala Plena** no se ajusta a las normas que regulan la selección de jueces Supernumerarios, **y ha ido más allá de sus atribuciones** y en el caso concreto, modificando la naturaleza del acto administrativo que ha realizado la Comisión de Selección en sus diferentes fases, respetando los plazos, publicidad, y tachas, que bridaron las garantías de la evaluación; y que en su última actividad cumplió con publicar los resultados finales con la puntuación detallada de cada postulante, estando el suscrito como **aprobado y apto**" (subrayado y resalto nuestro);*

Más adelante, en la última parte del punto 2 de sus argumentos fácticos jurídicos señala: *"...la Sala Plena deberá aprobar o desaprobado la lista elevada por la Comisión de Selección y si existe alguna irregularidad en las fases de evaluación, observarla y solicitar la subsanación o eventualmente desaprobado la lista elevada,*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 772-2021-P-CSJU/PJ

más no tiene la facultad de desaprobado a los postulantes previamente aprobados, PORQUE LA SALA PLENA NO EVALUÓ A LOS POSTULANTES Y NO ES SU FUNCIÓN”;

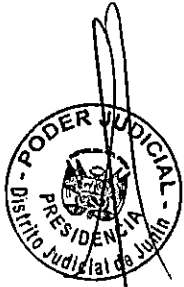
También en el punto 3 de sus fundamentos fácticos y jurídicos refiere: “...en Sala Plena, arbitrariamente se desnaturalizo la evaluación realizada por la Comisión y declaro como desaprobados a tres postulantes. Esta decisión de modificar la calidad de aprobados a desaprobados, es arbitraria y no se ajusta a derecho, por vulnerar todo principio de legalidad y de funciones”;

Segundo.- Sobre lo argumentado por el señor Cárdenas Medina, debemos precisar que en su Recurso de Reconsideración, en un primer momento cuestiona la Resolución Administrativa N° 656-202-P-CSJU/PJ (según él por falta de motivación), para posteriormente cuestionar el acuerdo de Sala Plena Extraordinaria de fecha 25 de junio del año en curso (según refiere por actos supuestamente abusivos y arbitrarios);

Tercero.- Es necesario mencionar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado;

Cuarto.- A este respecto el artículo 223° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”, por lo que en aplicación del Principio de Informalismo a favor del administrado, recogido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, **las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados**, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Quinto.- En ese orden de ideas, cabe precisar que el recurso de reconsideración deducido por el recurrente la debemos de entender que es interpuesto contra de la Resolución Administrativa N° 656-2021-P-CSJU/PJ del 28 de junio de 2021, toda vez que a la fecha en que interpone la misma (12 de julio de 2021), no existe manera formal de haber tenido conocimiento del acta de la Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio del año en curso, puesto que ésta fue aprobada en la Sala Plena Extraordinaria del 14 de julio de 2021, fecha a partir de la cual se

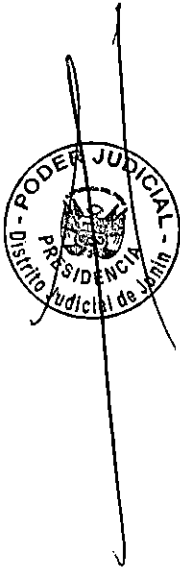




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 772-2021-P-CSJU/PJ

pueden emitir (a través del funcionario designado para tal fin) las copias que se soliciten sobre el contenido de las mismas. Máxime si de acuerdo a lo informado por el Gerente de Administración Distrital y del Funcionario Responsable del Portal de Transparencia Estándar y Acceso a la Información Pública de la Corte Superior de Justicia de Junín, el recurrente no ha solicitado copia del video de la plataforma Google Meet, así como las Actas del Acuerdo de Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio de 2021, por lo que resulta imposible que se pueda cuestionar el contenido de dichas actas si éstas no fueron solicitadas, hasta el momento por el recurrente;



Sexto.- Por otro lado, el recurrente aduce que la Resolución Administrativa materia de impugnación no "...indica los motivos" de su desaprobación. A este respecto debemos señalar que en el considerado séptimo de dicha Resolución textualmente se establece que *"...de acuerdo a la relación remitida, esta Presidencia convocó a los Jueces Superiores Titulares de esta Corte Superior a sesión de Sala Plena Extraordinaria (...) quienes acordaron aprobar la lista de postulantes aptos (...); excepto a los abogados postulantes: Carlos Octavio Francia Ayarza (cargo de Juez de Paz Letrado), Neder Elías Mondargo Martínez (cargo Juez Especializado de Familia) y Leonel Nelson Cárdenas Medina (cargo Juez Especializado de Familia) cuyos motivos y fundamentos de desaprobación obran en las actas de Sala Plena Extraordinaria antes indicada"*;

Séptimo.- También, debemos precisar que de acuerdo al artículo 24° del Reglamento Transitorio de Selección y Registro de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 399-2020-CE-PJ, la Comisión eleva a la Sala Plena o Consejo Ejecutivo Distrital la Nómina de Postulantes aptos que hubieren obtenido nota final aprobatoria de acuerdo a las estipulaciones del presente Reglamento Transitorio y las pautas establecidas por la Comisión. **Aprobada la lista elevada**, dispondrá la publicación del mismo en la página Web de la Corte Superior;



Y lo señalado en el artículo 24° del precitado Reglamento, es precisamente lo que se ha realizado de manera escrupulosa. Por tanto, es un error (por decir lo menos) señalar que en el Reglamento Transitorio de Selección y Registro de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial, no consta la facultad de la Sala Plena, de realizar la desaprobación a los postulantes aptos;

Octavo.- Por otro lado, en la Resolución Administrativa N° 656-2021-P-CSJU/PJ, se establece de manera categórica que los motivos y fundamentos de dicha desaprobación se encuentran en las actas de la Sala Plena del 25 de junio de 2021 y en dicha Sala Plena se desaprobó su incorporación al Registro de Jueces Supernumerarios del recurrente, por haber presentado una declaración jurada de no tener procesos ni sanciones, sin embargo se ha establecido que el señor Cárdenas Medina ha sido sancionado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 772-2021-P-CSJU/PJ

a dos meses de suspensión, por haber percibido doble remuneración del Estado, puesto que siendo dirigente sindical (por el cual goza de licencia sindical con goce de haber), también ha trabajado como Coordinador de Local para la Oficina Departamental de Procesos Electorales de Arequipa, quien, según las referidas actas, reconoce dicha sanción en la etapa de la entrevista personal;

Noveno.- Ahora bien, el principal fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, fundamento éste, no sucedido en el caso de autos, por cuanto al emitir la Resolución Administrativa N° 656-2021-P-CSJU/PJ, no se ha incurrido en equivocación alguna, máxime que si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar la resolución que se pretende modificar, tal cual lo prescribe el artículo doscientos diecinueve de la Ley N° 27444, al considerar que: “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”;

Décimo.- A mayor abundamiento, y según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírselo, pues, se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida; siendo que en el caso de autos, el recurso de reconsideración, no ha sido debidamente fundamentado, y mucho menos se ha adjuntado nueva prueba;

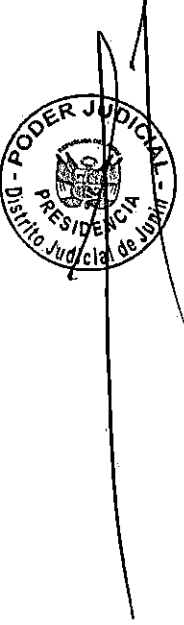
Décimo Primero.- Asimismo, según el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “vinculación de la Administración a la ley” exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que



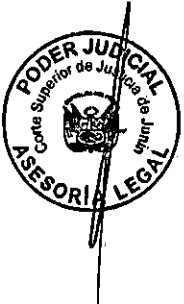
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 772-2021-P-CSJU/PJ

mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador;



Décimo Segundo.- Por otro lado, es necesario mencionar que los recursos administrativos señalados en el artículo doscientos siete de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que “el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas” que en el caso materia de análisis no se presentan;



Décimo Tercero.- En relación a lo señalado en la parte final del fundamento 4 del recurso de reconsideración, tantas veces aludido¹ debemos señalar que la presente resolución carecería de contenido conceptual, si no hacemos referencia al **Principio de Conducta Procedimental**, según la cual la autoridad administrativa, los administrados y, en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. **Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.** Con el acogimiento de la buena fe en la actuación administrativa, el ordenamiento busca la protección a la confianza de la apariencia generada en la otra parte por su propia conducta. La buena fe o la confianza legítima, como es conocido este principio en otros

¹ “...En tal sentido, se tiene que los postulantes en la especialidad de jueces especializados de familia los dos con el puntaje más alto de todos los evaluados, se los ha desaprobado en Sala Plena, **siendo esto bastante sospecho**, por decirlo menos...” (subrayado y resalto nuestro).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 772-2021-P-CSJU/PJ

ordenamientos, impone el deber de coherencia en el comportamiento propio de las autoridades, los administrados, los representantes y abogados. Como bien afirma el profesor Jesús Gonzales Pérez, citado por el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, *“La Administración Pública y administrado han de adoptar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las reacciones frente a los posibles defectos del acto. Han de adoptar un comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes, Y han de comportarse lealmente en el momento de extinción: al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa”*;

Décimo Cuarto.- El artículo 227° de la Ley N° 27444 establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o fáctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

En uso de las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Desestimar, el recurso de reconsideración, interpuesto por don Leonel Nelson Cárdenas Medina, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Déjese a salvo su derecho de impugnación del contenido de las actas de la Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio de 2021, por los motivos señalados en el quinto considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN